

Tacuarembó, 16 de abril de 2021.

D. 09/2021.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 15 de los ctes., la Junta Departamental de Tacuarembó, por unanimidad de 30 Ediles presentes, sancionó el siguiente Decreto:

VISTO; el Exp. Int. N° 10/21, caratulado “*INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO, eleva expediente N° 362/21, a los efectos de establecer normas relativas a la instalación de ‘Crematorios’ en el departamento de Tacuarembó*”;-----

CONSIDERANDO; que actualmente, a nivel departamental, no se dispone de marco legal que contemple este tipo de actividad;-----

CONSIDERANDO; que a efectos de dar celeridad al tratamiento del tema. el Ejecutivo Departamental cometió a una Comisión Especial, la elaboración del marco normativo adecuado;-----

CONSIDERANDO; que del trabajo de dicha Comisión Especial, surge una nueva Ordenanza, “De Crematorios”, actividad de gran sensibilidad personal, familiar y afectiva, que requiere de una regulación precisa, que contemple además de los señalados, aspectos de respeto a Ordenanzas vigentes (normativa de ambiente; planes directrices, etc.), así como también, la creación de una Tasa por la prestación del servicio;-----

ATENTO; a lo preceptuado por el Artículo 273 Nral. 1 de la Constitución de la República; y a lo dispuesto por el Artículo 19 Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal 9.515;-----

La Junta Departamental de Tacuarembó;

DECRETA:

Artículo 1ro.- Apruébase el texto normativo que se adjunta, referido a establecer normas, relativas a la instalación y gestión de “Hornos Crematorios” en el departamento de Tacuarembó.

Artículo 2do.- Dicho texto, se incorpora al *Digesto Departamental*, como “**Sección V – ‘De los Crematorios’- Capítulo XVI –Necrópolis- Título VI ‘Higiene y Salubridad’**”, y su articulado, se detalla a continuación:

“DE LOS CREMATORIOS

Artículo 981 - Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos y aquellos que se encuentren en estado de momificación, una vez transcurridos los plazos legales.

Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurrido veinticuatro horas de fallecimiento, salvo razones fundadas dispuestas por la autoridad competente.

De los hornos crematorios

Artículo 982 - La Intendencia por razones de interés general de salud e higiene, podrá autorizar la instalación de hornos crematorios en cementerios públicos, o privados.

Podrán instalarse así también en predios privados, previa solicitud de viabilidad de localización, la misma será aprobada por las autoridades departamentales y nacionales competentes que

correspondan siempre y cuando no existieran razones en contra de orden financiero, urbanístico o de espacio.

Artículo 983 - La autorización para la construcción de los hornos crematorios de cadáveres y restos humanos, se realizará previa intervención de la Dirección de Higiene y Salubridad, de la Dirección de Medio Ambiente y de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Intendencia Departamental de Tacuarembó.

Artículo 984 - Queda prohibido la instalación de crematorios en suelo urbano consolidado.

Previa Viabilidad Ambiental de Localización (en delante VAL) se podrá instalar en suelo urbano no consolidado, suburbano y rural.

Para predios urbanos no consolidados y suburbanos, la superficie mínima será 1.800 m². En suelo rural, el área mínima determinada para uso exclusivo del crematorio, será de 1.800 m² y estará ubicado a una distancia mínima de 2 kilómetros del límite de la zona urbana más cercana, salvo que entre el crematorio proyectado y la zona urbana existieran barreras de amortiguación tales como cursos de agua, barrancas o canteras, barreras forestales, rutas nacionales o departamentales.

Se entiende por barrera de amortiguación, todo obstáculo existente en el territorio que implique en el tiempo y de modo perdurable, la imposibilidad de la extensión de la zona urbana en forma continua hacia la localización.

En el caso de que se implanten sobre rutas nacionales además de respetar los correspondientes retiros, deberán presentar una constancia expedida por la Dirección Nacional de Vialidad del MTOP en cuanto a que el mismo no afecta futuras ampliaciones de la ruta que corresponda.

Artículo 985 - Para la instalación y funcionamiento de Hornos crematorios en el Departamento de Tacuarembó, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Se instalarán en predios que por su ubicación y características no ofrezcan inconvenientes para su funcionamiento y su aprobación estará condicionada a la autorización por la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Intendencia de Tacuarembó.

b) Se deberá solicitar la VAL con los recaudos necesarios para una correcta lectura del proyecto como ser una descripción del mismo, a escala, con la firma del técnico responsable, memoria descriptiva y características técnicas de los hornos.

Acompañado de un plano de ubicación con señalamiento de las distintas vías de tránsito cercanas al lugar, así como determinación de la existencia y distancia que media con las siguientes Instituciones: escuelas, hospitales o similares, fábricas o establecimientos importantes en movimiento humano, clubes deportivos, densidad de la población y demás información complementaria que se pueda exigir.

Se deberá presentar todo estudio que por instrumentos de Ordenamiento Territorial se requieran.

c) La Intendencia podrá rechazar la ubicación propuesta en función de que no se cumplan lineamientos urbanísticos o de ordenamiento territorial definidos por la dirección competente.

d) En caso de construirse dentro de un cementerio, sea público o privado, deberá ajustarse a la Normativa vigente en la materia dispuesta en el Digesto Departamental.

- e) *Una vez obtenida la VAL, deberá gestionar la habilitación final de trámite de habilitación edilicia expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial ajustado a los siguientes requisitos constructivos:*
- Accesos, cominería pavimentada y estacionamiento dentro del predio que deberá contemplar lugar para el personal y público en general.*
 - En zonas urbanas no consolidadas y suburbanas, muros perimetrales de 2m de altura en mampostería o sistemas constructivos similares que aseguren su privacidad y la de su entorno y que actúe como barrera visual.*
 - En zona rural, cerco perimetral con columnas olímpicas, tejido y cortina vegetal que asegure su privacidad y que ningún animal ingrese al predio.*
 - Un 10% del predio deberá ser área verde con presencia de especies nativas.*
 - Servicio de agua potable para consumo, y de agua para riego y limpieza, claramente identificados si esta última no es potable.*
 - Servicio de energía eléctrica.*
 - Dependencias administrativas y de servicios, como administración, sala de espera, gabinetes higiénicos.*
 - Equipo de cremación.*
 - Un local que contenga procesador de restos calcinados, mesadas con lavatorio y espacio destinado al enfriamiento de los cuerpos incinerados.*
 - Cámara refrigerada con capacidad mínima para tres feretros, con estantería de tal forma que permita la identificación fácil y rápida con una numeración fija, no precedera.*
 - SS.HH. para el público.*
 - Vestuario con ducha y servicios higiénicos para los funcionarios.*
 - Depósito de combustible para su funcionamiento, habilitado conforme a las normas que rigen en la materia.*
 - Depósitos para otros fines.*
- f) *Contemplar la accesibilidad según normas UNIT.*
- g) *El o los equipos a utilizar deben minimizar las emisiones de gases y cumplir con las disposiciones vigentes dentro de los estándares establecidos en materia de calidad ambiental.*
- h) *El funcionamiento del horno y sus diversas instalaciones quedan sujetos a lo establecido en la normativa nacional y departamental vigentes a la fecha de su aprobación. En forma previa, la Intendencia exigirá los ensayos preliminares correspondientes a lo dispuesto según los dictámenes técnicos que requiera.*
- i) *En virtud de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de medio ambiente, en relación a la calidad del aire, relativo a la emisión de sustancias, materiales o energía a la atmósfera, el proyecto ejecutivo de obra debe indicar las especificaciones de los filtros a instalar.*
- j) *La autoridad competente, podrá efectuar monitoreos a los efectos de conocer la concentración de material particulado (MP) emitido a la atmósfera cuando así lo determine.*
- k) *El responsable deberá llevar una bitácora de operación, manual o electrónica, la cual debe estar disponible cuando la autoridad competente la requiera y debe tener como mínimo la siguiente información:*

- Nombre del equipo.
- Tipo de quemador.
- Marca.
- Modelo.
- Número de serie.
- Tipo de combustible.
- Nombre y firma del operador responsable.
- Fecha de servicio (cremación o incineración).
- Hora de inicio del servicio (cremación o incineración).
- Hora de término del servicio (cremación o incineración).
- Número de servicio (cremación o incineración).
- Sexo del cadáver.
- Edad del cadáver
- Fotocopia de cédula de identidad del cadáver.
- Registro de fechas y acciones realizadas durante el mantenimiento preventivo o correctivo.
- Receptor y destino de las cenizas.
- Observaciones generales.

- l) Personal: Se formulará un detalle con indicación jerárquica de los funcionarios que tendrán a cargo las tareas inherentes al funcionamiento de los hornos crematorios, responsabilidad normativa de los mismos y sanciones que se aplicarán en caso de violación de las normas que regulan su actividad.*
- m) Detallar el personal que estará afectado a la tarea, jerarquía, carnés de salud, formación, protocolo de seguridad, equipamiento, medidas de prevención y control de accidentes.*
- n) Inspección: Se deberá dejar expresa constancia en la gestión pertinente, reconociéndose la facultad de la Intendencia para inspeccionar cuando lo crea conveniente o necesario y sin previo aviso, los lugares en que están instalados los hornos crematorios, con libre acceso a las oficinas y dependencias conexas con los hornos.*
- o) Habilitación final expedida por la Dirección Nacional de Bomberos.*

Artículo 986 - Cada tres años, deberán presentar un informe técnico que avale el buen funcionamiento del horno y de la estructura edilicia. Este informe deberá ser aprobado por la Intendencia. Para el caso de que no sea aprobado el informe por parte de la IDT se podrá revocar la autorización concedida.

Artículo 987 - Cuando se instalen crematorios en cementerios públicos o privados, se transferirá el dominio a favor de la Comuna, donando por escritura pública libre de deudas y gravámenes asumiendo los gastos enteramente la donataria.

De la cremación

Artículo 988 - Para practicar la cremación de cadáveres o restos óseos humanos se requiere autorización previa de la Dirección de Necrópolis de la Intendencia, que se otorgará siempre que exista petición escrita para la incineración, conforme a las siguientes normas y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que se dicte:

- I) *Que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado, mediante alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Escrito firmado por el interesado en la Dirección de Necrópolis, ante un Escribano Público, previa presentación de su Cédula de Identidad; quien certificará la firma del solicitante.*
 - b) *La declaración de voluntad, realizada en Testamento o Escritura Pública de Declaratoria.*
 - c) *Solicitud firmada por el interesado ante una Empresa Fúnebre o de Servicio Crematorio, cuya firma deberá ser certificada por Escribano Público, previa presentación de su Cédula de Identidad.*
 - d) *Todas las situaciones mencionadas precedentemente deberán ser incorporadas al Registro que a tales efectos deberá llevar la Dirección de Necrópolis, adjuntando en todos los casos fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.*

- II) *A falta de esa manifestación de voluntad, lo podrán solicitar en este orden:*
 - uno de los hijos del fallecido, que sea mayor de edad*
 - el viudo/a, o el concubino con declaración judicial de unión concubinaria uno de los padres del fallecido*
 - uno cualquiera de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad el familiar directo más próximo*

- III) *Tratándose de cremación del cuerpo de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de éstos de un hermano mayor de edad, y a su falta bastará la solicitud de quién posea la tenencia, alcanzando, a esos efectos, con la expedición de un Certificado Notarial que otorgue fe de la misma, o de lo contrario testimonio del Juzgado competente en el cual se haya realizado el procedimiento judicial de Ratificación de Tenencia.*

- IV) *En caso de controversias o falta de acuerdo entre familiares del fallecido, se procederá a su inhumación provisoria, hasta la resolución definitiva por la familia o el juzgado competente.*

- V) *En caso de muerte violenta o fallecimiento sin asistencia médica, el juez de la causa comunicará su decisión de que no existe impedimento legal para realizar el procedimiento.*

- VI) *Si se tratare de un fallecido fuera del Departamento, se exigirá el permiso de la autoridad competente en el lugar de procedencia, para traslado del cadáver.*

- VII) *De no ser presentados los documentos exigidos, la cremación no se realizará, y se inhumará de oficio el cadáver de forma provisoria o definitiva.*

Artículo 989 - *El destino final de las cenizas podrá ser elegido libremente, salvo disposición fundada de la autoridad competente, todo lo cual será comunicado a la Intendencia en la oportunidad pertinente para su inclusión en el Registro de Cremación de Cadáveres.*

Artículo 990 - *El titular de un panteón particular de uso no colectivo, podrá solicitar la cremación de los restos allí depositados, transcurridos los plazos legales de la inhumación, debiendo notificar previamente a sus familiares directos.*

En caso de no existir familiares, la cremación podrá ser solicitada por el titular del sepulcro o el responsable del arrendamiento en su caso. Si el derecho de uso corresponde a más de una persona por herencia o condóminos, bastará con la firma de uno de los herederos o condóminos.

Personas jurídicas titulares de bienes funerarios, destinados al uso de sus asociados y empleados, podrán solicitar la cremación de los restos allí depositados, después de transcurridos los plazos legales desde la inhumación, siempre y cuando dicho acto esté previsto en sus estatutos, o en su defecto, haya sido aprobado por asamblea u otro órgano representativo de la voluntad social.

La solicitud deberá ser publicada en el Diario Oficial y otro Diario de circulación departamental durante dos días, emplazando por treinta días, a los deudos que se consideren con derechos sobre los referidos restos, a costo de los interesados.

Artículo 991 - *Para proceder a la cremación de cadáveres, se requerirá Certificado Médico de Defunción, salvo en el previsto en el artículo anterior. Asimismo se aplicará la legislación nacional vigente en materia de Certificados Médicos de Defunción.*

Se establecerá en forma clara y terminante la enfermedad que ocasionó la muerte, y si ella ha sido consecuencia de otra causa natural.

Artículo 992 - *De no realizarse en tiempo y forma las reducciones de cuerpos inhumados en fosas, en nichos individuales, así como también en los casos de los restos ya reducidos, y depositados en urnas, columbarios o en los locales de uso colectivo de la Intendencia, los mismos podrán ser cremados de oficio, por la sola determinación de la Dirección de Necrópolis. También podrá determinar la cremación de oficio cuando razones de higiene pública así lo determinen.*

Artículo 993 - *Toda cremación de cadáveres o de restos exhumados deberá ser practicada bajo la vigilancia de la Dirección de Necrópolis, en quien ésta delegue.*

Artículo 994 - *La recepción del cadáver y su incineración serán motivo de un acta especial que se labrará de acuerdo con instrucciones de la Intendencia. Dicha acta deberá ser suscripta por lo menos por el representante de la Intendencia y de la Empresa.*

Artículo 995 - *El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el féretro. La incineración del féretro se hará conjuntamente con la del cuerpo que contiene.*

Artículo 996 - *Cada cremación que se realice en el Departamento deberá abonar a la Intendencia una tasa por concepto del servicio de contralor de cremación previsto, equivalente a la suma de 3UR por cada cremación de cadáveres y 1 UR por cada restos exhumados. Además de dicho importe, por cada diez cadáveres cremados la Intendencia, percibirá como complemento de la tasa*

antes referida, un servicio sin costo a través del Servicio fúnebre Municipal. Las condiciones para la utilización de dicho servicio por parte de la IDT se establecerán en la reglamentación respectiva.

Artículo 997 - La Intendencia podrá solicitar la incineración de los féretros sobrantes originados en los Cementerios públicos.

Artículo 998 - Créase un Registro de Cremación de Cadáveres y restos exhumados que funcionará en la Dirección de Necrópolis debiendo constar: fecha de la cremación, lugar en la que se efectúe y datos individuales del respectivo certificado o boleta municipal que autorice dicha operación, número de acta de procedimiento de cremación y destino de las cenizas.

Artículo 999 - En todo lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza, es de aplicación lo dispuesto por la normativa nacional y departamental vigente en materia de Necrópolis.

Artículo 1000 - La Intendencia vigilará el cumplimiento de la normativa, estando facultada para inspeccionar en cualquier momento las instalaciones haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinente bajo apercibimiento de procederse a su clausura.

Artículo 1001 - Sanciones por incumplimiento a las normas establecidas:

- I) Si no se realizara la incineración en los 5 días corridos tras el fallecimiento, y con toda la documentación correcta, se establecerá una multa de 4 UR al titular y/o administrador del horno, hasta que se efectúe la cremación o inhumación del cuerpo y se realizará la inhumación provisoria en el cementerio de la Administración, con costos a cargo del omiso hasta tanto se pueda cumplir con el servicio de cremación, no siendo de aplicación el plazo establecido en el artículo 928 del presente Capítulo.
- II) El incumplimiento a lo dispuesto en materia de Crematorios podrá dar lugar a la clausura del horno crematorio sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley N° 9515 y sus modificativas, previa vista a la involucrada”.

Artículo 3ro.- La actual numeración del Capítulo XVII “Disposiciones Generales Aplicables a los artículos que tienen como fuente la Ordenanza de Salubridad” del Digesto Departamental, pasa a ser número 1002 a 1008.

Artículo 4to.- Pase en forma inmediata a la Intendencia Departamental a todos sus efectos.

Sala de Sesiones “Gral. José Artigas” de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

POR LA JUNTA:

Gerardo MAUTONE DELPINO
Secretario

Gonzalo DUTRA DA SILVEIRA
Presidente